

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SINCELEJO**

---

Sincelejo, Sucre, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Solicitud de libertad condicional  
Sindy Sofía Flórez Fuentes  
Concierto para Delinquir  
Rad. interno No. 2019-00225-00 (rad. origen No. 2018-00007-00)**

**1. ASUNTO A TRATAR**

Pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional impetrada por la condenada **SANDY SOFÍA FLÓREZ FUENTES**.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

La señora Sandy Sofía Flórez Fuentes, identificada con cédula de ciudadanía No.1.103.950.037 expedida en San Juan de Betulia (Sucre) fue condenada por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 19 de junio de 2019, a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, al hallarla responsable como autora de la comisión de la conducta punible de concierto para delinquir, concediéndole la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución prendaria por valor de medio S.M.M.L.V., el cual se perfeccionó el día 03 de septiembre de 2019.

Este despacho mediante auto de fecha 25 de julio de 2019 avocó el conocimiento del presente proceso.

**3. CONSIDERACIONES**

Siendo este juzgado competente para resolver la solicitud impetrada por la condenada Sandy Sofía Flórez Fuentes, se procede a decidir, previo lo siguiente:

**3.1 De la redención de pena**

De las foliaturas obrantes en el expediente, encontramos que en audiencia preliminar llevada a cabo el día 09 de noviembre de 2017 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de control de garantías Ambulante de Sincelejo (Sucre), se impuso en contra de esta fémina medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia, siendo condenada por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Sincelejo, mediante providencia de fecha 19 de junio de 2019, a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, al hallarla responsable como autora de la comisión del delito de concierto para delinquir, concediéndole la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural.

Así las cosas, debe entenderse que desde las audiencias concentradas hasta la fecha de la sentencia esta ciudadana estuvo privada de su libertad por espacio de diecinueve (19) meses y diez (10) días, a este tiempo debe sumársele catorce (14) meses y 17 días contados desde la suscripción del acta de compromiso realizado el día 03 de septiembre de 2019 a la fecha de hoy (20 de noviembre de 2020) transcurriendo entonces un total de treinta y tres (33) meses y veintisiete (27) días de privación de la libertad.

### 3.2. De la Libertad Condicional

El artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala lo siguiente:

***"Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

*Corresponde al juez de competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

La H. Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, declaró la exequibilidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible", contenida en el primer inciso del artículo 30 de la Ley 1709/14, que modificó el artículo 64 de la Ley 599/00, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible que deben hacer los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este subrogado penal, debiendo éstos aplicar la constitucionalidad condicionada de dicha expresión, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

Dicha sentencia de constitucionalidad, al estudiar el cargo de cosa juzgada y al referirse específicamente al análisis de la expresión “previa valoración de la conducta punible”, trajo a colación la sentencia C-194 de 2005, la cual examinó la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, cuyo cargo argüía que la misma vulneraba el principio del non bis in ídem, establecida por el artículo 25 de la Ley 1453/11, modificadorio del referido artículo 64 del C.P., que consagra el subrogado penal de la Libertad Condicional. En esa oportunidad dicha corporación señalaba lo siguiente:

*“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.*

*“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.”*

En el presente caso, dado que la anterior disposición exige realizar una valoración previa de la conducta punible cometida por el condenado, esta debe hacerse como es lógico antes de examinar el cumplimiento del requisito objetivo (haber purgado las 3/5 partes de la pena impuesta) y los requisitos subjetivos que allí se establecen (buen desempeño y comportamiento penitenciario, demostración de arraigo familiar y social, demostración de reparación a las víctimas, salvo que se demuestre insolvencia económica).

Descendiendo al caso particular, tenemos que la señora Sindy Flórez Fuentes fue condenada por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), en su calidad de autora de la conducta punible de concierto para delinquir, lo que se hizo con base en un preacuerdo suscrito con la fiscalía, describiéndose en la sentencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la comisión de la conducta punible por la que fue condenada, indicando que hacía parte de una organización criminal denominada “Clan del Golfo”, desarrollando sus actividades en esta ciudad capital, la cual se encontraba al mando de Javier Enrique Pérez Vidal alias el “Lobo”.

De los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida obrantes tenidos en cuenta por la juez de instancia para edificar la respectiva sentencia, se cuenta con la declaración jurada rendida por la señora Yolima Rosa Fornaris González, integrante de dicha banda criminal con una antigüedad de más de ocho (8) años, quien se dedicaba a la preparación y a la distribución de estupefacientes, resaltándose el hecho de que esta ciudadana lo introducía hasta el establecimiento carcelario de esta ciudad, indicándose igualmente la remuneración obtenido por dicho trabajo.

Precisa la sentencia que esta fémica era la encargada de entregarle el estupefaciente para llevarlo al establecimiento carcelario y por órdenes de esta buscaba las mulas (mujeres que transportaban la droga dentro de la cárcel), así mismo, daba instrucciones para surtir la droga por los lados de Simón Araujo, donde el Migue. Se indica que una vez se abastecía de la droga se la entregada a Sindy y ella se la entregaba al que tenía que repartir. Siguiendo este orden de mando, indica la declarante que Sindy le dijo que cuando ella no estuviera presente sería el Albañil quien le daría las instrucciones de lo que le correspondía hacer, lugares para distribuir y a quien entregar la droga.

Así mismo señala la deponente que la organización alquilaba casas por la ciudadela, el hueco, Villamady por alrededor de 15 días o un mes con el fin de empaclar la droga.

Concluye la sentencia, que la condenada actuó de manera dolosa, pues al aceptar los cargos endilgados, se puede inferir que no desconocía la ilicitud de su conducta, poniendo en peligro, sin justificación alguna, el bien jurídico protegido *"...aun sabiendo que a la población colombiana no le está permitido atentar contra la seguridad pública y más aun aprovechándose del temor que podría infundir en el Departamento de Sucre la organización. De allí que si función dentro de la caterva delictiva coadyuvó para que el flagelo del tráfico de estupefacientes se incrementara, conducta que viene afectado de manera indiscriminada a nuestro niños, niñas y jóvenes quienes de esta manera se truncan su plan de vida, estudios, trabajo, etc, muchas veces, siendo una de las causales para que aumente la criminalidad en el país y se generen rupturas familiares..."*

Así las cosas, teniendo en cuenta los argumentos traídos por el juez de instancia al momento de calificar y valorar la conducta desarrollada por la condenada, para este juez de ejecución de penas no es posible apartarse de dichas consideraciones, y desconocer el actuar de la condenada dentro de la organización criminal de la cual se pudo demostrar pertenece, poniendo en peligro el bien jurídico de la salud pública, distribuyendo y comercializando el estupefacientes, actuar que apunta a establecer que estamos ante una conducta grave, por lo que la condenada no se haría merecedor al subrogado penal de la libertad condicional, y por el contrario, deba cumplir la totalidad de la pena en centro de reclusión, tal y como fue ordenado en la sentencia.

Por lo que siendo dicha conducta punible merecedora de un reproche mayor, para el despacho se hace obligatorio que la penada Sindy Sofía Flórez Fuentes siga cumpliendo la totalidad de la pena impuesta en prisión domiciliaria, tal y como fue ordenado en la sentencia dictada por el Juez Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), en sentencia de fecha 19 de junio de 2019, puesto que encontrándose en libertad es de inferir que continuara con su actuar delictivo, quedándole más difícil hacerlo ahora que se encuentra restringida en su libertad en prisión domiciliaria.

De esta manera, al no superar en forma favorable la valoración previa de la conducta punible cometida por la condenada Sindy Sofia Fuentes, no se hace necesario seguir con el estudio del requisito objetivo y los requisitos subjetivos que

Libertad condicional  
Sindy Sofía Flórez Fuentes  
Concierto para delinquir  
Radicado interno No. 2019-00225-00

consagra el artículo 64 del Código Penal, razón por la cual dicha solicitud será denegada.

Conforme lo advierte el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE),**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DENEGAR** la solicitud efectuada por la PPL **SINDY SOFÍA FLÓREZ FUENTES**, consistente en la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que la PPL **SINDY SOFÍA FLÓREZ FUENTES** ha redimido a la fecha de la sanción penal impuesta, un total de treinta y tres (33) meses y veintisiete (27) días, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

**TERCERO.-** Por secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor.

**CUARTO.-** En contra de la decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ**  
JUEZ